

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO Santa Marta, 14 de abril de 2023. Informe: A su despacho el presente proceso, comunicando que se recibió memorial por parte del apoderado la parte ejecutante, en la cual solicita que se profiera mandamiento ejecutivo en contra de la demandada. Ordene.

JOSÉ MIGUEL COTES P.-

Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO SEGUIDO POR LUIS MARINO ALDANA MARICHAL contra ELECTRICARIBE S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. RAD. 47-001-31-05-002-2017-00328-00.

Santa Marta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

A continuación del proceso ordinario, el apoderado de la parte ejecutante en principio solicitó que, con base en la sentencia proferida por este despacho en fecha 19 de diciembre del 2019, confirmada por la Sala Laboral del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Santa Marta en proveído del 23 de abril del 2021, se libre mandamiento de pago en favor de la señor LUIS MARIANO ALDANA MARICHAL en contra de FIDUPREVISORA S.A quien actúa en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, por concepto de diferencia sobre el valor de mesadas, la mesada adicional de junio, indexación y costas.

De igual forma, solicita se proceda a decretar las siguientes medidas cautelares.

El embargo de los dineros en las cuentas corrientes y/o ahorro que tenga la Fideicomisos patrimonio Autónomo Fiduciaria la Previsora, identificada con el NIT 830.053.105.3 como administradora del Fondo nacional prestacional y pensional de la Electrificadora del Caribe S.A – ESP – Foneca, en el banco BBVA de esta ciudad e idéntica medida respecto de COLPENSIONES en los bancos de Occidente, Agrario y Bancolombia.

Procede el juzgado a decidir sobre la viabilidad del mandamiento ejecutivo, previas las siguientes consideraciones:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

A voces del artículo 100 del CPLSS en concordancia con el 422 del CGP es procedente dictar mandamiento de pago en contra de la demandada pues se cobra ejecutivamente una sentencia de condena en contra de FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera del **PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. FONECA** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**.

Ahora bien, este Despacho en calenda del 19 de diciembre del 2019, celebró las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPT y de la SS en la cual se dictó la sentencia condenatoria que hoy se cobra ejecutivamente, y en ese sentido, ordenó:

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRAR que el señor **LUIS MARIANO ALDANA MARICHAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No 3.933.641, le asiste el derecho a su reconocimiento pensional le sea aplicado en régimen de transición la ley 33 de 1985, por lo que la causación del derecho pensional data el 12 de mayo de 2007.

SEGUNDO: que como consecuencia de lo anterior se ordena re-liquidar la mesada pensional del actor a cargo de COLPENSIONES la cual para el año 2019 será la suma de \$ 1,303,457.00 y se ordena a **ELECTRICARIBE S, A E.S.P** a pagar el mayor valor a cargo que para el año 2019 será la suma de \$1.429.657. Inclúyase en nómina las modificaciones desde diciembre de 2019.

TERCERO: ORDENAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, pagar al actor la mesada 14 o adicional de junio, conforme a lo dicho en precedencia.

CUARTO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de prescripción propuesta por la demandada. Y no probada las restantes excepciones conforme a la parte motiva de este proveído.

QUINTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, pagar al demandante por retroactivo pensional de mesada 14 o adicional de junio de los años 2015 al 2019, **\$ 2.852.991**. Inclúyase en nómina de pensionado desde la mesada adicional de junio de 2020.

SEXTO: CONDENAR a **LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A - ELECTRICARIBE S.A E. S. P**, pagar al demandante **LUIS MARIANO ALDANA** el mayor valor por diferencias de mesadas pensional a su cargo, la suma de \$ 3.149.939. Conforme a lo dicho en precedencia.

SEPTIMO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPESIONES** y a **LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A - ELECTRICARIBE S.A E. S. P** a indexar la suma objeto de condena en el momento en que proceda a realizar el real y efectivo pago de los retroactivos adeudados, tomando en cuenta para el efecto, el valor del IPC certificado por el DANE, entre la fecha de causación y el momento del pago, de acuerdo a la fórmula que se anexara al acta de esta audiencia.

OCTAVO: ABSOLVER A LAS DEMANDADAS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y ELECTRICARIBE S.A E.S.P de las restantes pretensiones de la demanda.

NOVENO: SE ORDENA LA CONSULTA de la presente decisión por ser adversa a la entidad COLPENSIONES. De conformidad con lo dispuesto en el art. 69 por secretaria remítase a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, a través de la oficina judicial.

DECIMO LAS COSTAS a cargo de COLPENSIONES por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

La sentencia de Segunda Instancia definió:

RESUELVE:

PRIMERO: - **CONFIRMAR** la sentencia del 19 de diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta.

SEGUNDO: Costas a cargo de cada una de las entidades apelantes. Fijense agencias en derecho en la suma a UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIEGENTE, a cargo de cada una de dichas entidades.

TERCERO: Notifíquese y cúmplase.

Auto de Costas:

RESUELVE:

1. APRUEBESE las costas, elaboradas por secretaria:

a favor de la parte demandante y a cargo de las demandadas:

AGENCIAS EN DERECHO - PRIMERA INSTANCIA	
Colpensiones	\$828.116
AGENCIAS EN DERECHO - SEGUNDA INSTANCIA	
Electricaribe S.A.	\$908.526
Colpensiones	\$908.526
TOTAL	\$2.645.168

CON RELACIÓN A COLPENSIONES. En respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho Colpensiones allegó resolución SUB 286706 del 18 de octubre de 2022 mediante la cual dio cumplimiento a la orden judicial y pagó al ejecutante lo siguiente (archivo26):

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento fallo judicial proferido por **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA CONFIRMADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA** y en consecuencia, modificar la mesada pensional de una pensión de carácter compartida y reconocer un retroactivo por mesadas adicionales de junio e Indexación a favor del señor **ALDANA MARICHAL LUIS MARIANO**, ya identificado, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 2019 = \$1.303.457.00
Valor mesada a 2020 = \$1.352.988.00
Valor mesada a 2021 = \$1.374.771.00
Valor mesada a 2022 = \$1.452.033.00

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR

**SUB 286706
18 OCT 2022**

Pago ordenado en Sede Judicial	\$2.852.991.00
Mesadas Adicionales	\$4.179.793.00
Indexación	\$1.246.382.00
TOTAL	\$8.279.166.00

ARTÍCULO SEGUNDO: El retroactivo al afiliado será ingresada en la nómina del periodo 202211 que se paga el último día hábil del mismo mes a través de BBVA - SANTA MARTA CL 14 3 84 CENTRO PLAZA SAN FRANCISCO.

Se continuaran realizando los respectivos descuentos en salud al afiliado conforme a la ley 100 de 1993 en EPS FAMISANAR.

Posteriormente, a órdenes del Despacho se consignó título judicial por valor de \$1.736.642 (archivo 32) correspondientes a las costas procesales del ordinario, luego el fondo de pensiones cumplió sus obligaciones y por ello no hay lugar a librar orden de pago en su contra.

LA SOLICITUD DE EJECUCIÓN A FIDUPREVISORA. El apoderado judicial de la FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ESP, en atención al requerimiento hecho por el despacho informó que la mesada del año 2022 del señor LUIS MARIANO ALDANA MARICHAL era de \$1.534.012, asimismo anexo certificación de los valores reconocidos y pagados por la demandada desde el año 2017 hasta el año 2022.

Por su parte el apoderado judicial del ejecutante manifiesta que FONECA no ha consignado el retroactivo de mesadas al actor ni le ha reajustado la mesada en el valor que en se disminuyó la mesada de la pensión de vejez, que se debe incrementar en la mesada de la pensión convencional, teniendo en cuenta que la demandada había anunciado que realizaría el pago en el mes de noviembre de 2022 pero no ha cumplido la orden judicial del juzgado.

Pues bien, el despacho pudo constatar una vez hecha las operaciones aritméticas que la demandada no ha dado cumplimiento con la orden dada, como quiera que se tuvo en cuenta los valores pagados al demandante certificados por FONECA y el valor correcto que debe pagar la entidad, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

AÑO	PENSION ELECTRICARIBE	INCREMENTO ANUAL IPC	VALOR DE PENSION ORDENADO
2019	\$ 1.377.044,00	3,18	\$ 1.429.657,00
2020	\$ 1.429.372,00	3,80	\$ 1.483.983,97
2021	\$ 1.452.386,00	1,61	\$ 1.507.876,11
2022	\$ 1.534.012,00	5,62	\$ 1.592.618,75
2023	\$ 1.735.274,37	13,12	\$ 1.801.570,33

En atención a lo anterior este juzgado librará mandamiento de pago en la forma y por los conceptos que se avizoran a continuación,

- Diferencia sobre el valor de mesadas causadas desde el 1° de diciembre del 2019 hasta el 31 de marzo del 2023.....**\$2.444.715,60**
- Indexación.....**\$7.284.006,27**
- De los valores de mesadas pensionales causadas se deducirá lo correspondiente a salud, equivalente a **\$4.077.230,08**, valor que deberá ser girado por FONECA directamente al sistema de salud.
- El mayor valor por diferencias de mesadas pensinoal a cargo de LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ELECTRICARIBE S.A E.S.P incluidas en la sentencia.....**\$3.149.939,00**

- Costas de Segunda Instancia a Cargo de LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ELECTRICARIBE S.A E.S.P.....**\$908.526,00**

DE LA MEDIDA CAUTELAR. En lo que toca a la medida cautelar la ejecutada, por efecto de la sucesión procesal es un patrimonio autónomo (FONECA) quien tiene un contrato fiduciario con FIDUPREVISORA que actúa en este proceso como su vocera y administradora de dicho encargo.

El artículo 594 del Código General del Proceso, enlista los bienes que no son susceptibles de embargo; no obstante, la norma no es taxativa, pues inicia su redacción diciendo “*además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar [...]*”. La norma especial contenida en el canon 1677 del Código Civil establece como bienes inembargables, entre otros: “8) *La propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente*”, tales preceptos son aplicables al trámite laboral en virtud del principio de integración normativa contenido en el artículos 145 del CPTSS, luego se arriba a la conclusión de que no es dable afecta con medida cautelar los bienes sometidos a encargo fiduciario por ministerio de la ley. En consecuencia, se denegará la medida coactiva.

En su lugar, como quiera que en el archivo 34 del expediente electrónico se solicitó nueva medida cautelar en establecimiento financiero, se decretará con las siguientes modificaciones: embargar las de sumas de dinero que el Fideicomiso Patrimonio Autónomo Fiduciaria la FIDUPREVISORA, identificada con NIT830.053.105.3 en su condición de administradora y pagadora de las acreencias pensionales de la extinta ELECTRICARIBE SA ESP tenga en las cuentas que administra; en consecuencia, se ordenará realizar la apropiación de los dineros correspondientes y a remitirlos al Despacho.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librese orden de pago por la vía ejecutiva a favor del señor LUIS MARIANO ALDANA MARICHAL C.C. 3.933.641, en contra de en contra de la FIDUPREVISORA, en calidad de vocera del FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS 79/100 (\$9.709.956,79), por los siguientes conceptos:

- Diferencia sobre el valor de mesadas causadas desde el 1° de diciembre del 2019 hasta el 31 de marzo del 2023.....**\$2.444.715,60**
- Indexación.....**\$7.284.006,27**
- De los valores de mesadas pensionales causadas se deducirá lo correspondiente a salud, equivalente a **\$4.077.230.08** valor que deberá ser girado por FONECA directamente al sistema de salud.

- El mayor valor por diferencias de mesadas pensional a cargo de LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ELECTRICARIBE S.A E.S.P. incluidos en la sentencia.....**\$3.149.939,00**
- Costas de Segunda Instancia a Cargo de LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ELECTRICARIBE S.A E.S.P.....**\$908.526,00**

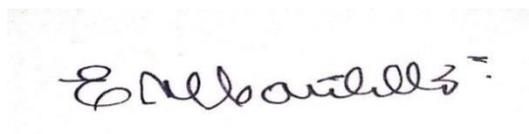
SEGUNDO: NO DECRETAR el embargo solicitado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En su lugar, EMBARGAR Y RETENER las de sumas de dinero que el Fideicomiso Patrimonio Autónomo Fiduciaria la FIDUPREVISORA, identificada con NIT830.053.105.3 en su condición de administradora y pagadora de las acreencias pensionales de la extinta ELECTRICARIBE SA ESP tenga en las cuentas que administra; en consecuencia, una vez hecha la apropiación de los dineros correspondientes, deberá remitirlos al Despacho. Límitese el orden a la suma de \$10.680.952.47. Oficiese.

TERCERO: NEGAR la orden de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, por lo explicado en precedencia.

CUARTO: Concédase a la entidad ejecutada un plazo de cinco (5) días para que cumpla con la obligación que se demanda

QUINTO: Córrese traslado a la demandada por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por ESTADO para que proponga excepciones, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,



**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ**



Eliana Milena Cantillo Candelario

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea8a47c26a46127179eee7c5354eadfa9bf44793ade671b5e56cef2fb62f8ed**

Documento generado en 20/04/2023 03:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>